



EXPEDIENTE : 435-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNICÓ Y ACEITE DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA: *Se precisa y rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 1363-2016-OEFA/DFSAI del 8 de setiembre del 2016.*

Lima, 14 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de setiembre del 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1363-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, TASA) por la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No implementar el sistema para la mitigación de los gases provenientes del secado conforme a lo descrito en su PAMA.
 - (ii) No contar con un sistema para la mitigación de los gases provenientes de los calderos conforme a lo descrito en su PAMA.
 - (iii) No implementar el tanque de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial consignados como compromiso en el Cronograma de Implementación del PMA.
 - (iv) No implementó el tratamiento completo de la sanguaza, en tanto no contaba con tanque de flotación DAF ni con una (1) celda química, establecidos como compromiso en el Formulario de la Constancia de Implementación del PMA y la Constancia del PMA.
 - (v) Las purgas de los calderos son derivadas a un “mata purgas” y luego evacuadas conjuntamente con el agua de la columna barométrica sin recibir tratamiento alguno.
 - (vi) No cumplió con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
2. La Resolución fue debidamente notificada a TASA el 8 de setiembre de 2016, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 1567-2016.



II. OBJETO

Rectificar el error material incurrido en la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

III.1. Rectificación del error material incurrido en la Resolución

- 3. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original¹.
- 4. De la revisión de la Resolución, se advierte que en el Artículo 6° de la Resolución, se consignó lo siguiente:

N°	Conductas imputadas
7	No habría cumplido con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

(El énfasis es agregado)



- 5. Sin embargo, se debió indicar:

N°	Conductas imputadas
7	No habría cumplido con presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

(El énfasis es agregado)

- 6. Asimismo, se advierte que en la sumilla por error se consignó como infracción la conducta referida a "no presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II y no presentar el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones".
- 7. Sobre la particular, cabe indicar que, en la Resolución se analizaron las mencionadas conductas, determinándose en el párrafo 174 la responsabilidad administrativa de TASA por no realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire; y declarándose, en el párrafo 178, el archivo de la imputación

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 201.- Rectificación de errores
 201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
 201.2 La rectificación adopta la forma y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".



referida a “no presentar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni presentar el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012”.

8. Por tanto, considerando que el error material está referido a un error en la redacción, y tomando en cuenta que su rectificación no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde precisar la sumilla y enmendar de oficio el Artículo 6° de la Resolución conforme a lo expuesto.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- PRECISAR que en lo referido al monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire, la Resolución Directoral N° 1363-2016-OEFA/DFSAI del 8 de setiembre del 2016, declaró la responsabilidad administrativa de Tecnológica de Alimentos S.A. por la no realización, conforme a lo consignado en el cuadro del Artículo 1° de la Resolución.

Artículo 2°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 1363-2016-OEFA/DFSAI del 8 de setiembre del 2016, en lo referido al Artículo 6° de la parte resolutive, conforme se precisa a continuación:


Donde dice:

N°	Conductas imputadas
7	No habría cumplido con realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

Debe decir:

N°	Conductas imputadas
7	No habría cumplido con presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas correspondiente a la temporada de pesca 2012-I y 2012-II ni habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondientes a la temporada de pesca 2012-I y la época de veda del año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

